



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4573-2022-TCE-S2*

**Sumilla:** "(...) queda evidenciado que los documentos cuestionados, son documentos falsos creados desde una relación inexistente, dado que, en principio la empresa emisora ha expresado que dichos documentos son falsos en vista que nunca ha tenido actividad comercial con la Proveedorora (...)".

**Lima, 29 de diciembre de 2022**

**VISTO** en sesión del 29 de diciembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 823/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CORPORACION FERVIMAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CORPORACION FERVIMAR S.A.C. (con R.U.C N° 20573807562)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa ante el **Registro Nacional de Proveedores**, en el marco del trámite de ampliación de categoría como consultor de Obra (Trámite N°**2019-14551696-LIMA**); y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Informe N° D000016-2020-OSCE-DRNP<sup>1</sup> de fecha 4 de marzo del 2020, y recibido el 5 de marzo del 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, en lo sucesivo el **RNP**, solicitó la aplicación de sanción contra la empresa **CORPORACION FERVIMAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CORPORACION FERVIMAR S.A.C. (con R.U.C N° 20573807562)**, en adelante la Proveedorora, por la presunta comisión de la infracción consistente en presentar documentación falsa ante el RNP, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; durante su trámite de ampliación de categoría como consultor de Obra (Trámite N°**2019-14551696-LIMA**).

En ese sentido, a fin de sustentar su denuncia, el RNP adjuntó el Informe de Fiscalización N° D001136-2019-OSCE-SFDR<sup>2</sup> del 20 de noviembre del 2019, en el que señalo lo siguiente:

<sup>1</sup> Obrante a folios 2 al 5 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>2</sup> Obrante a folios 100 al 102 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4573-2022-TCE-S2*

- El 11 de marzo del 2019, la Provedora solicitó su ampliación de categorías como consultor de obras ante el Registro Nacional de Proveedores.
- Mediante Resolución de la Subdirección de Operaciones Registrales N° 491-2019/OSCE/DRNP/SDOR, del 5 de abril del 2019, se aprobó su solicitud, otorgándosele la especialidad de Consultor de obra de saneamiento y afines, categoría B.
- Como parte del procedimiento de fiscalización, mediante el Oficio N° D002092-2019-OSCE-SFDR del 18 de octubre del 2019, se consultó a la empresa Proyectos Constructora y Consultoría C&S Premium E.I.R.L, sobre la veracidad de los siguientes documentos:
  - 1) *Contrato de Servicios Consultoría N° 002-2018/PROYECTOS PREMIUM del 10 de enero del 2018;*
  - 2) *Constancias de Conformidad de Servicios de Consultoría de fecha 30 de enero del 2018;*
  - 3) *Acta de Conformidad de Servicios del 30 de enero del 2018.*
- En respuesta de la consulta efectuada, la empresa Proyectos Constructora y Consultoría C&S Premium E.I.R.L., remitió la Carta s/n del 30 de octubre del 2019, recepcionada por el RNP el 6 de noviembre del mismo año, en el que informó lo siguiente:

*“He recibido el oficio en **mención** con contratos, constancias y actas de la empresa CORPORACION FERVIMAR S.A.C., sobre este particular y enfáticamente le comunico que esos documentos son apócrifos, falsos en todos sus extremos que carecen de verdad, así mismo en ningún momento he tenido actividad comercial con esta mencionada empresa, por lo que reitero que esa documentación que adjunta es falsa”.*
- Precisa que la proveedora, a efectos de formalizar su trámite de ampliación de categorías como consultor de obras, presentó al RNP, entre otros documentos, fotocopias simples del Contrato de Servicios consultoría N° 002-2018/PROYECTOS PREMIUM de fecha 10 de enero del 2018; copia de la Constancia de Conformidad de Servicios de consultoría de fecha 30 de enero del 2018 y copia del Acta de Conformidad de Servicios de fecha 30 de enero del 2018; sin embargo, el representante legal de la empresa Proyectos

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4573-2022-TCE-S2*

Constructora y Consultoría C & S Premium E.I.R.L. señor David Jhonny Soriano Gálvez, quien supuestamente habría firmado los documentos materia de fiscalización, informo que dichos documentos son falsos en todos sus extremos, que carecen de verdad, asimismo, que en ningún momento ha tenido actividad comercial con la Proveedora.

- Señala que de acuerdo a la información brindada por la empresa Proyectos Constructora y Consultoría C & S Premium E.I.R.L., puede concluirse que los mencionados documentos presentados por la Proveedora no se ajustan a la verdad, en consecuencia, considera que dichos hechos sean puestos en conocimiento del Tribunal para que en mérito a sus competencias inicie procedimiento sancionador, siendo que el hecho descrito se encuentra también previsto como infracción administrativa pasible de sanción, según el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444 (norma aplicable a la fecha de producidos los hechos).
2. Mediante Decreto<sup>3</sup> del 23 de agosto del 2022, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Proveedora, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa ante el RNP, como parte de su solicitud de ampliación de categoría como consultor de Obra (Trámite N° **2019-14551696-LIMA**), infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, consistente en:

#### ***Documentos cuestionados como falsos***

- 1) *Contrato de Servicios Consultoría N° 002-2018/PROYECTOS PREMIUM del 10 de enero del 2018;*
- 2) *Constancias de Conformidad de Servicios de Consultoría de fecha 30 de enero del 2018;*
- 3) *Acta de Conformidad de Servicios del 30 de enero del 2018.*

En ese contexto, se dispuso notificar<sup>4</sup> a la empresa **CORPORACION FERVIMAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CORPORACION FERVIMAR S.A.C.** para que

<sup>3</sup> Obrante a folios 165 al 170 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>4</sup> Se notificó mediante Cédula de Notificación N° 52149/2022.TCE, efectuada al domicilio AVENIDA LEOPOLDO KRAUSSE 1330 URBANIZACION SANTA APOLONIA (SALONAZO DON PEDRO) /PASCO-OXAPAMPA-VILLA RICA, con fecha 5 de setiembre del 2022, cuyo cargo obra a folios 177 al 183 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4573-2022-TCE-S2*

dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

3. Con Decreto<sup>5</sup> del 23 de septiembre de 2022, se hizo efectivo el percibimiento de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, respecto de la Proveedora, al no haber cumplido con apersonarse al procedimiento sancionador y formular sus descargos. De manera que, se dispuso remitir el expediente sancionador a la Segunda Sala del Tribunal, habiendo sido recibido el 26 del mismo mes y año.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

### **Normativa aplicable**

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa de la Proveedora, por haber presentado documentos supuestamente falsos ante el RNP; hecho que se habría producido el 1 de abril de 2019, fecha en la cual se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 82-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio.

### **Naturaleza de la infracción**

2. Sobre el particular, la infracción que se le imputa a la Proveedora se encuentra tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

#### ***“Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al*

<sup>5</sup> Obrante a folios 186 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4573-2022-TCE-S2*

*Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas-Perú Compras.”*

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>6</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo sucesivo **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha realizado el supuesto de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

3. Ahora bien, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (supuestamente falso) haya sido efectivamente presentado ante la Entidad convocante y/o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), **ante el RNP** o ante el Tribunal.

Ello no impide que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado recurra a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que

<sup>6</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial “El Peruano”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4573-2022-TCE-S2*

pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

4. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad de los documentos presentados, en este caso, ante el RNP, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por la proveedora; consecuentemente, resulta razonable que sea también la proveedora la que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso.

En ese orden de ideas, para la configuración de los supuestos de hecho de falsedad de los documentos cuestionados, se requiere acreditar que éstos no hayan sido expedidos por el órgano emisor correspondiente o que no haya sido firmado por el supuesto suscriptor, o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.

5. Para dicho supuesto —documento falso— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4573-2022-TCE-S2*

dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### **Configuración de las infracciones**

6. En el caso materia de análisis, se imputa a la Provedora haber presentado documentación presuntamente falsa consistente en:
  - 1) *Contrato de Servicios Consultoría N° 002-2018/PROYECTOS PREMIUM del 10 de enero del 2018;*
  - 2) *Constancias de Conformidad de Servicios de Consultoría de fecha 30 de enero del 2018;*
  - 3) *Acta de Conformidad de Servicios del 30 de enero del 2018.*
7. Conforme a lo anotado de manera precedente, debe verificarse —en principio— que el citado documento haya sido efectivamente presentado ante la Entidad.

Sobre el particular, corresponde precisar que la Provedora inició el procedimiento ante el RNP para la ampliación de categoría mediante Formulario de Solicitud para aumento de capacidad / Ampliación de Especialidad y/o Categoría<sup>7</sup> con fecha 11 de marzo del 2019; sin embargo, fue observada por el RNP, mediante Hoja de Observaciones del 14 de marzo del 2019.

Es así, que la proveedora con fecha 1 de abril del 2019, presentó los documentos para subsanar su solicitud, mediante trámite N° 2019-14708410-LIMA<sup>8</sup>, conforme se observa en el siguiente imagen:

---

<sup>7</sup> Obrante a folios 10 al 14 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>8</sup> Obrante a folios 64 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4573-2022-TCE-S2

**OSCE**

**2019-14708410-LIMA**

**COMPLETO**

INTERESADO : CORPORACION FERVIMAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CO  
 RUC : 20573807562 RNP: 058581  
 DOCUMENTO : ESCRITO  
 NRO :  
 FECHA : 01/04/2019  
 TRAMITE : 244-SUBSANACION DE OBSERVACIONES - CONSULTOR  
 ASUNTO :  
 PRIORIDAD : NORMAL  
 N° TOS : 19  
 EMISOR : NGUTIERREZ  
 PLAZO ATENCION: DIAS HABILES  
 ESTADO : COMPLETO  
 TRAMITE ORIGEN: 14708410  
 OBSERVACIONES :  
 NRO. EXPEDIENTE: 2019-0016223

**ACCIONES**

01 TRAMITE	13 PROYECTAR SOLUCION
02 OPINION	14 PARA TRAMITACION INMEDIATA
03 INFORME	15 EVALUAR Y RECOMENDAR
04 CONOCIMIENTO Y ACCIONES	16 AGREGAR ANTECEDENTES
05 COORDINAR	17 PROYECTAR BASES
06 COORD. CON EL AREA USUARIA	18 VERIFICAR STOCK Y ATENDER
07 ARCHIVO	19 PARA CONOC. Y DEVOLUC
08 SOLUCION DIRECTA X ESCRITO	20 AUTORIZADO
09 ATENC. DE ACUERDO A LO SOLIC.	21 POR CORRESPONDERLE
10 HABLAR CONMIGO	22 VISACION
11 CONOCER ANTECEDENTES	23 SUPERVISAR
12 PREPARAR RESPUESTA	24 CUSTODIA

DERIVADO A:	ACCIONES	FECHA	OBSERVACIONES	V.B
1.-	<SDOR-EC>	01/04/2019 15:14:24		

En dicho trámite, obran los documentos cuestionados, por los que la Provedora pretendió acumular su solicitud de acumulación de otorgamiento de la Categoría 5B, conforme se detalla en la siguiente imagen:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4573-2022-TCE-S2

Región: LIMA      Año: 2019      N° TRAMITE 14551696

Lima, 01 de abril 2019

Señores:  
Subdirección de Operaciones Registrales  
**Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**

**Asunto: LEVANTACIÓN DE OBSERVACIONES N° Tramite 14551696**

Me dirijo a usted, en virtud al Procedimiento de **Ampliación De Categorías De Consultor De Obras Públicas, persona natural nacional**, para lo cual cumplo con entregar la subsanación de observaciones, en cumplimiento de los requisitos según el TUPA-OSCE.

**A) OBSERVACION:**  
Según el trámite realizado mediante Exp N°14551696, se observa lo siguiente:  
1.-FALTA PRESENTAR COPIA DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Por lo que procedo a SUBSANAR dicha observaciones mediante:  
1.- ADJUNTO COMPROBANTES DE PAGO (para alcanzar la Categoría 3B)

**B) ACUMULACION DE NUEVA CONSULTORIA**  
Asimismo, presento una nueva consultoría, para calificar a la categoría 5B, por lo que hago llegar los requisitos para poder alcanzar la categoría solicitada.

Atentamente;

\_\_\_\_\_  
CORPORACION EETWIDAR S.A.  
Victor Raúl Rodríguez Cupari  
Gerente General

OSCE  
UNIDAD DE ATENCIÓN AL USUARIO  
MESA DE PARTES  
SEDE CENTRAL LIMA 04  
01 ABR. 2019  
RECIBIDO  
N° Trámite: 4573-2022

En mérito a ello, obra en el expediente administrativo de los documentos cuestionados a folios 74 al 78, siendo proporcionados por el RNP en mérito a su denuncia.

8. Asimismo, se debe advertir dicha circunstancia no ha sido revertida a nivel de este Tribunal, toda vez que, la Provedora no ha formulado descargos, a pesar de haber sido debidamente notificada.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4573-2022-TCE-S2*

9. En ese sentido, queda acreditada la presentación de los documentos cuestionados como parte de la subsanación del trámite de ampliación de categorías como consultor de obras ante el Registro Nacional de Proveedores, por parte de la Provedora; por lo que, corresponde avocarse al análisis para determinar si conforme a lo actuado se acredita su falsedad o adulteración.

*Respecto a la falsedad de los documentos 1, 2 y 3 del fundamento 6 de la presente Resolución*

10. El RNP ha señalado que producto de un procedimiento de fiscalización posterior respecto de los documentos presentados por la Provedora para la Subsanación de su Trámite de ampliación de Categoría se ha advertido indicios de falsedad en los documentos que se reproducen a continuación para mejor detalle:

- 1) *Contrato de Servicios Consultoría N° 002-2018/PROYECTOS PREMIUM del 10 de enero del 2018<sup>9</sup>*

---

<sup>9</sup> Obrante a folios 74 al 76 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4573-2022-TCE-S2

PROYECTOS CONSTRUCTORA Y CONSULTORIA C & S PREMIUM EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	PROYECTOS CONSTRUCTORA Y CONSULTORIA C & S PREMIUM EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
<p style="text-align: center;"><b>CONTRATO DE SERVICIOS CONSULTORIA</b> N° 002-2018/PROYECTOS PREMIUM</p>	<p>1. Elaborar el Expediente Técnico, en concordancia con el terreno. 2. Formular mejoras y/o complementaciones del expediente técnico, para ser aprobadas por la EMPRESA</p>
<p>Conste por el presente documento el Contrato de Servicios de Consultoría, que suscriben de una parte La Empresa "PROYECTOS "C &amp; B" PREMIUM" domicilio legal en JIRON COOPERATIVA 73 (COSTADO DE IE SAN MARTIN DE PORRES)/PASCO-OXAPAMPA-VILLA RICA, Provincia de Oxapampa, Región de Pasco, con RUC 20573893116 representado por el Gerente General Sr. David Jhonny Soriano Gálvez, identificado con DNI N° 08145986 y de la otra parte, CORPORACION FERVIMAR S.A.C. identificado con RUC N° 20573807562, domiciliado en Av. Leopoldo Krause N° 1330, distrito de Villa Rica, Provincia de Oxapampa, Región de Pasco, representado por su Gerente General Sr. Victor Raúl Rodríguez Cupari, identificado con DNI N° 08145986 a quien en adelante se le denominara EL CONSULTOR en los términos y condiciones siguientes.</p>	<p><b>CONTENIDO DEL EXPEDIENTE TECNICO Y FORMA DE PRESENTACION</b></p>
<p><b>OBJETO DEL CONTRATO</b></p>	<p>SEXTO.- La presentación del Expediente Técnico, para su revisión por parte de la Empresa; la misma que contendrá como mínimo la siguiente documentación técnica:</p>
<p>"PROYECTOS "C &amp; B" PREMIUM" contrata por servicios del CONSULTOR para LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO "CONSTRUCCION DEL SISTEMA TECNIFICADO DE RIEGO POR ASPERSION SECTOR EL OCONAL - OXAPAMPA" debiendo de cumplir con eficiencia y responsabilidad sus labores y dando estricto cumplimiento a los dispositivos legales vigentes en materia de consultoría de obras.</p>	<p>"CONSTRUCCION DEL SISTEMA TECNIFICADO DE RIEGO POR ASPERSION SECTOR EL OCONAL - OXAPAMPA" MEMORIA DESCRIPTIVA</p>
<p><b>PRIMERO.-</b> EL CONSULTOR CORPORACION FERVIMAR S.A.C. se compromete a cumplir las obligaciones para lo cual fue contratado, la Empresa hará las inspecciones necesarias en el momento que se requiera sin aviso, para verificar el cumplimiento del contrato.</p>	<p><b>CAPITULO I. INTRODUCCIÓN</b> Antecedentes Síntesis del proyecto Objetivos</p>
<p><b>HONORARIOS, FORMA Y OPORTUNIDAD DE PAGO</b></p>	<p><b>CAPITULO II. SITUACION ACTUAL DEL AREA DEL PROYECTO</b></p>
<p><b>SEGUNDO.-</b> Las partes acuerdan que el monto de los honorarios que pagará "PROYECTOS "C &amp; B" PREMIUM" en calidad de contraprestación por la totalidad de los servicios de consultoría prestados, por el contrato, asciende a la suma de Tres Mil Quinientos y 00/100 Soles (S/3,500.00 Soles), incluido IGV.</p>	<p>2.1. Características Físicas Generales 2.1.1. Ubicación 2.1.2. Vías de comunicación y/o acceso 2.1.3. Fisiografía 2.1.4. Recursos Hídricos – Fuentes de agua 2.1.5. Características del suelo de fundación para cimentación 2.2. Características Socioeconómicas 2.3. Características Agro económicas 2.4. Actividad Forestal y de Conservación de Suelos 2.5. Inventario de Infraestructura Hidráulica existente y uso del agua 2.6. Organización de los Usuarios de agua</p>
<p>Este monto comprende el pago del personal profesional, materiales, equipos y todo cuanto de hecho y de derecho sea necesario para el cabal cumplimiento del objeto del contrato, incluyendo leyes y beneficios laborales del personal a cargo del Consultor, imprevistos de cualquier naturaleza, impuestos, transportes, alquileres, seguros directos y contra terceros, gastos generales, utilidad y todo cuanto fuese necesario para la entrega del producto final.</p>	<p><b>CAPITULO III. EL PROYECTO</b></p>
<p>El pago será de acuerdo a lo siguiente:</p>	<p>3.1. Planteamiento Hidráulico del Proyecto. 3.2. Viabilidad Técnica y Social del Proyecto 3.2.1. Aspectos Técnicos a. Demanda, Disponibilidad y calidad del agua b. Naturaleza Morfológica y aptitud de las tierras para el riego c. Canteras y materiales de construcción 3.2.2. Aspectos Sociales a. Aceptación del Proyecto b. Participación de la población 3.3. Beneficiarios y beneficios esperados del proyecto 3.4. Impacto Ambiental 3.5. Ingeniería del Proyecto 3.5.1. Topografía 3.5.2. Criterios de diseño 3.5.3. Metas Físicas 3.5.4. Descripción de las Características de la Obra 3.5.5. Funcionamiento del Sistema 3.6. Modalidad de Ejecución</p>
<p>100% a la Aprobación del Expediente Técnico mediante documento firmado por el Representante Gerente General de la Empresa "PROYECTOS "C &amp; B" PREMIUM".</p>	
<p><b>NATURALEZA DEL CONTRATO</b></p>	
<p><b>TERCERO.-</b> El presente contrato es de naturaleza civil, por lo que queda establecido que el contrato no esta sujeto a relación de dependencia, frente a la EMPRESA.</p>	
<p><b>PLAZO DEL CONTRATO</b></p>	
<p><b>CUARTO.-</b> La elaboración del Expediente Técnico "CONSTRUCCION DEL SISTEMA TECNIFICADO DE RIEGO POR ASPERSION SECTOR EL OCONAL - OXAPAMPA" es de veinte (15) días calendario. Salvo casos ajenos a la labor del Consultor.</p>	
<p><b>OBLIGACIONES DE LAS PARTES</b></p>	
<p><b>QUINTO.-</b> LA EMPRESA está obligado a pagar los honorarios del CONSULTOR, en la forma y oportunidad pactada en este contrato.</p>	
<p>Son obligaciones de EL CONSULTOR:</p>	

(...)

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4573-2022-TCE-S2

### PROYECTOS CONSTRUCTORA Y CONSULTORIA C & S PREMIUM EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

- 3.7. Dirección Técnica
- 3.8. Plazo de Ejecución
- 3.9. Presupuesto de Financiamiento
- 3.10. Análisis de Costos Unitarios
- 3.11. Ejecución del Proyecto
- 3.12. Planos y Especificaciones

#### ESPECIFICACIONES TECNICAS

#### PRESUPUESTO BASE

#### METRADOS

#### ANALISIS DE COSTOS UNITARIOS

#### PROGRAMACION FISICA

#### PROGRAMACION FINANCIERA

#### REQUERIMIENTO DE INSUMOS

#### ANEXOS

La misma que será entregado en (01) original, dos (02) copias y (03) CD.

#### COMPETENCIA TERRITORIAL

SETIMO.- para efectos de cualquier controversia que se genere con motivo de la celebración y ejecución de este contrato las partes se someten a la competencia territorial de los jueces y tribunales de la ciudad de Oxapampa.

#### DOMICILIO

OCTAVO.- Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones de las partes con motivo de la ejecución de este contrato, ambas partes señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la introducción de este documento.

#### APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY

NOVENO.- En lo previsto por la parte en el presente contrato, ambas partes se someten al establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulte aplicable.

Siendo el día 10 de enero del 2018 en el Distrito de Villa Rica, Provincia de Oxapampa, Departamento de Pasco, ambas partes firman al pie del presente en señal de conformidad.

PROYECTOS C&S PREMIUM  
  
David Jeffrey Soriano Galvez  
GERENTE

CORPORACION FEEDWATER SAC  
  
Victor Raul Rodriguez Cupari  
Gerente General

- *Constancias de Conformidad de Servicios de Consultoría de fecha 30 de enero del 2018;*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4573-2022-TCE-S2*

**PROYECTOS CONSTRUCTORA Y CONSULTORIA C & S PREMIUM  
EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**CONSTANCIA DE CONFORMIDAD DE SERVICIO  
DE CONSULTORIA**

Se deja constancia que la empresa CORPORACION FERVIMAR S.A.C, con RUC N° 20573807562, ha elaborado del Expediente Técnico: de la obra “CONSTRUCCION DEL SISTEMA TECNIFICADO DE RIEGO POR ASPERSION SECTOR EL OCONAL - OXAPAMPA”, mediante contrato de servicio de consultoría N° 002-2018/PROYECTOS PREMIUM, habiendo culminado el servicio de consultor el 26 de enero del 2018.

SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA LOS FINES QUE CREA CONVENIENTE.

VILLA RICA, 30 de enero de 2018

PROYECTOS C&S PREMIUM  
David Anthony Seriano Galvez  
GERENTE

- *Acta de Conformidad de Servicios del 30 de enero del 2018.*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4573-2022-TCE-S2

**PROYECTOS CONSTRUCTORA Y CONSULTORIA C & S PREMIUM  
EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS**

CONSULTO : CORPORACION FERVIMAR S.A.C  
No. RUC : 20573807562  
CONTRATO N° PREMIUM : N° 002-2018/PROYECTOS  
MONTO CONSULTORIA : S/. 3,500.00  
DESCRIPCION DEL SERVICIO : Servicio de Consultoría para la elaboración del Expediente Técnico: "CONSTRUCCION DEL SISTEMA TECNIFICADO DE RIEGO POR ASPERSION SECTOR EL OCONAL - OXAPAMPA"  
FECHA DE INICIO : 10/01/2018  
FECHA DE TERMINO : 26/01/2018  
USUARIA : "PROYECTOS "C & B" PREMIUM"  
MONTO DE PRESUPUESTO DE OBRA : S/. 550,570.19

Mediante el presente documento, se deja constancia que el Expediente Técnico "CONSTRUCCION DEL SISTEMA TECNIFICADO DE RIEGO POR ASPERSION SECTOR EL OCONAL - OXAPAMPA", tiene un presupuesto total es de S/. 550,570.19 (Quinientos Cincuenta Mil Quinientos Setenta con 19/100 Soles).

Asimismo, se ha recibido a satisfacción los servicios brindados por el Consultor CORPORACION FERVIMAR S.A.C, servicios que corresponden al 100% del monto total del contrato de la referencia, respecto del cual NO SE HAN APLICADO PENALIDADES por haber cumplido dentro del plazo pactado.

Se expide a solicitud del interesado y para los fines que estime por conveniente

Oxapampa, 30 de enero de 2018

PROYECTOS C&S PREMIUM  
  
David Jhonny Soriano Galvez  
GERENTE

11. Ahora bien, la Entidad dentro del procedimiento de fiscalización, remitió el Oficio N° D002092-2019-OSCE-SFDR<sup>10</sup>, del 18 de octubre de 2019, a la empresa Proyectos Constructora y Consultoría C&S Premium E.I.R.L, con RUC N°

<sup>10</sup> Obrante a folios 95 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4573-2022-TCE-S2

**"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"**

VILLA RICA 30 DE OCTUBRE 2019

SEÑOR:

**HUGO VIGIL CUADROS**  
Subdirector de Fiscalización y Detección de Riesgos de la  
Información Registral  
Dirección De Registro Nacional De Proveedores  
OSCE

REFERENCIA: **OFICIO N°D002029-OSCE-SFDR**

YO, **DAVID JHONNY SORIANO GALVEZ**, Representante Legal de  
**PROYECTOS CONSTRUCTORA Y CONSULTORIA C&S PREMIUM E.I.R.L.**,  
con RUC N° 20573893116 con domicilio en el Distrito de Villa Rica,  
Provincia Oxapampa comunico lo siguiente:

He recibido el oficio en mención con contratos, constancias y  
actas de la empresa CORPORACIÓN FERVIMAR S.A.C., sobre este  
particular y enfáticamente le comunico que esos documentos son  
apócrifos, falsos en todos sus extremos que carecen de verdad,  
así mismo en ningún momento he tenido actividad comercial con esta  
mencionada empresa, por lo que reitero que esa documentación que  
me adjunta es falsa.

Sin otro en particular en cumplimiento del plazo señalado, me  
reafirmo en lo dicho.

Atentamente

PROYECTOS "C&S" PREMIUM  
David Jhonny Soriano Galvez  
GERENTE

OSCE OFICINA DESCONCENTRADA  
HUANCAYO  
MESA DE PARTES  
06 NOV 2019  
RECEBIDO  
N° TRAMITE: 15454250  
HORA: 10:40

13. Conforme se evidencia, el señor David Jhonny Soriano Gálvez, supuesto suscriptor y representante legal de la supuesta empresa emisora de los documentos cuestionados, ha manifestado que los documentos consultados son falsos, expresando de manera clara lo siguiente:

*"(...) enfáticamente le comunico que esos documentos son apócrifos, falsos en todos sus extremos que carecen de verdad, así mismo en ningún momento he tenido actividad comercial con esta mencionada empresa, por lo que reitero que esa documentación que me adjunta es falsa"*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4573-2022-TCE-S2*

14. En ese sentido, resulta pertinente señalar que, en base a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para acreditar la falsedad de un documento, resulta necesario que el supuesto emisor o suscriptor del documento cuestionado declare no haberlo expedido o suscrito, o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.
15. De esta forma, queda evidenciado que los documentos cuestionados, **son documentos falsos creados desde una relación inexistente**, dado que, en principio la empresa emisora ha expresado que dichos documentos son falsos en vista que nunca ha tenido actividad comercial con la Proveedora, transgrediendo el principio de presunción de veracidad.
16. En esa línea de ideas, es pertinente aclarar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en la normativa de contratación pública, en donde la conducta tipificada como infracción administrativa se encuentra estructurada en función del verbo rector "presentar". Por ello, es relevante destacar que la determinación de la responsabilidad administrativa por el hecho de la presentación de un documento falso, no implica un juicio de valor sobre las circunstancias en las que se originaron los documentos cuestionados, el origen de la falsificación, debido a que la norma administrativa sólo sanciona la presentación en sí del documento, sin indagar sobre la autoría de la falsificación, posesión, importancia, relevancia, y/o pertenencia del documento falso y/o adulterado, obligando a los proveedores, postores y contratistas a ser diligentes en cuanto a la veracidad de los documentos presentados.

Asimismo, es oportuno recalcar que, es obligación de todos los proveedores, postores y contratistas ser diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan ante la Administración Pública; lo que constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados, según lo establecido en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, y le da contenido al principio de corrección y licitud que rigen sus actuaciones con la Administración.

17. Asimismo, no se cuenta con algún medio probatorio adicional que valorar en la medida que la Proveedora no se ha apersonado al presente procedimiento sancionador, a pesar de encontrarse debidamente notificada con el Decreto de inicio.
18. En consecuencia, en el presente procedimiento sancionador se ha acreditado la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto al documento analizado en el presente acápite.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4573-2022-TCE-S2*

#### **Graduación de la sanción imponible**

19. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
20. En tal sentido, a efectos de aplicar la sanción a imponerse a la Provedora, debe considerarse los criterios que están establecidos en el artículo 264 del Reglamento, respecto de la graduación de la sanción. Así tenemos que:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción incurrida reviste gravedad pues supone una trasgresión del *principio de presunción de veracidad*, en vista que, si bien a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el administrado, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado la presentación de documentación falsa ante el RNP, es decir, dentro de su Trámite de ampliación de categoría como consultor de Obra (Trámite N°2019-14551696-LIMA).
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, al observar que la Provedora es parte de los documentos cuestionados, se evidencia el grado de conocimiento respecto de la falsedad de los mismos, y con ello la intencionalidad de vulnerar el principio de veracidad en el trámite ante el RNP. Asimismo, se debe tener en cuenta que dichos documentos acreditados como falsos, se encontraban dentro de su esfera de responsabilidad, lo que evidencia una grave vulneración a su deber de verificación de los documentos presentados ante el RNP.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, la presentación de documentación falsa conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines del RNP; asimismo, conllevó a que la Administración despliegue una serie de recursos, en el marco de la fiscalización posterior, para llegar a comprobar la falsedad o adulteración de los documentos que la Provedora había proporcionado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4573-2022-TCE-S2*

En el caso concreto, dicha documentación coadyuvó a que la Provedora obtuviera una categoría de consulto como consultor de obras y con ello una errónea percepción a las diversas Entidades Públicas de su real capacidad de las categorías de obras en las que pudiese intervenir.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte que la Provedora haya reconocido la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
  - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la Provedora, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por el Tribunal.
  - f) **Conducta procesal:** La Provedora no se apersonó al presente procedimiento y no formuló sus descargos.
  - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** Al respecto, en el expediente, no obra información que acredite que la Provedora, haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
  - h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>12</sup>:** Respecto de la empresa **CORPORACIÓN FERVIMAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CORPORACIÓN FERVIMAR S.A.C. (con R.U.C N° 20573807562)**, se evidencia que su registro se encuentra acreditado como “micro empresa” desde el 28 de octubre del 2015, según el Registro<sup>13</sup> Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
21. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta lo establecido en el *principio de razonabilidad* previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas

<sup>12</sup> Criterio incorporado mediante Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

<sup>13</sup> Ver en el siguiente enlace: <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4573-2022-TCE-S2*

no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a la Proveedora.

22. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427<sup>14</sup> del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.
23. En tal sentido, dado que el artículo 267 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita al al Ministerio Público — Distrito Fiscal de Lima, copias de los folios del 2 al 4, 10 al 17, 64 al 78, 95, 98 del expediente administrativo; así como, copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de dichos folios constituyen las piezas procesales sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
24. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción en las que incurrió la Proveedora tuvo lugar el 1 de abril del 2019, fecha en la cual presentó la documentación adulterada dentro de subsanación dentro del Trámite N°2019-14551696-LIMA ante la RNP.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo; y, atendiendo a la reconfirmación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

<sup>14</sup> *Artículo 427.- Falsificación de documentos*

*El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4573-2022-TCE-S2*

**LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN FERVIMAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CORPORACIÓN FERVIMAR S.A.C. (con R.U.C N° 20573807562)**, por un período de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por la comisión de la infracción consistente en presentar **documentación falsa** como parte de su trámite de ampliación de categoría como consultor de Obra (Trámite N°2019-14551696-LIMA), ante el **REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES**; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
- 3.** Poner la presente Resolución y copia de los folios 2 al 4, 10 al 17, 64 al 78, 95, 98 del expediente administrativo sancionador en formato PDF, en conocimiento del Ministerio Público-Distrito Fiscal de Lima, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el Fundamento 23.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ**  
WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA**  
PERICHE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Quiroga Periche.  
Chávez Sueldo.  
Paz Winchez.